

Juicio No. 03282-2012-0030

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN

CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, viernes 4 de diciembre del 2020, las 09h11. VISTOS: María

Rosa Elvira Buri, en su calidad de procesada por un delito de estafa en relación a migrantes y con auto de llamamiento a juicio (18 de julio de 2012) y con medida cautelar de prisión preventiva, pide se declare la prescripción de la acción, se convoca a una audiencia, en la que se conoció el pedido y del cual se pronunció la Fiscalía; la defensa de la procesada estaba a cargo del Dr. Favian Lema M. y la Fiscalía representada por el Dr. Xavier Cárdenas F., mi decisión fue verbal, lo hago por escrito y en sustento de los siguientes elementos:

PRIMERO: Soy competente en razón de ser Juez de la Unidad judicial Multicompetente Penal y haberseme reasignado la causa.

SEGUNDO.- María Rosa Elvira Buri, tiene varios procesos penales en su contra (información del SATJE), en varias instancias y momentos procesales y desde el año 2009; la defensa de la procesada señala en su argumento que efectivamente de la revisión del sistema informático SATJE la información reporta varios procesos, pero como el tipo penal es del Código Penal vigente hasta agosto de 2014, la numeración de un mismo procesos se repetido y que la situación jurídica de la procesada no es como refleja el SATJE, agrega copias de los otros procesos y de la identidad objetiva y subjetiva que existe; por otro lado demanda se aplique favorabilidad, sostiene que si bien conforme al Código Penal, vigente a la fecha del ilícito la prescripción opera a los 10 años al tratarse de un delito sancionado con reclusión (reclusión menor ordinaria, art. 101 CP), las normas de favorabilidad (art. 5.2 del COIP), del COIP señalan que la prescripción de la acción se genera en el máximo tiempo de la privación de la libertad prevista para el tipo penal (art. 417.4) contado desde el inicio de la Instrucción penal; entonces, si el Código Penal señala que en delitos sancionados con reclusión la prescripción se concreta a los 10 años (art. 101 CP) y en el actual COIP se indica que la prescripción de la acción cuando el proceso se ha iniciado es el máximo de la pena de cada tipo penal, debemos analizar el tipo penal de estafa en el actual COIP y las penas que el legislador ha determinado y analizarlo desde el inicio de la instrucción penal (30 de abril de 2012), el tipo penal de estafa actualmente tiene penas privativas de libertad desde los cinco años hasta los diez años; entonces, tanto con las normas del Código Penal como en las actuales circunstancias de procedimiento y determinación de derechos, la prescripción es a los diez años y por lo tanto no se podrá declarar la prescripción de la acción conforme viene requiriendo.

TERCERO.- CONTROL CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL. La prescripción de la acción o de la pena importa la cancelación del derecho que tiene el Estado para ejercer su potestad represiva. Dicha potestad se ejerce a través de procedimientos, regulados dentro de un proceso estructurado de forma tal de hacer efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y de la protección judicial efectiva. En otras palabras, si el derecho del Estado a la persecución penal no se ejerce en un tiempo determinado por la ley, la inacción o demora trae como consecuencia su extinción, y la consecuente sensación de impunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la prescripción se ha pronunciado en varias ocasiones sobre en qué casos procede la imprescriptibilidad o permite la facultad punitiva del Estado a pesar del tiempo transcurrido: "...el Tribunal precisó en la Sentencia dictada en el caso Albán Cornejo Vs. Ecuador el criterio consistente en que `sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado'. Por lo tanto, la improcedencia de la prescripción no fue declarada en dicho caso por no tratarse de una violación grave a los derechos humanos, conforme al criterio de la Corte ya señalado. De manera más reciente, en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, se reiteró dicho criterio al establecer que `en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción, así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas'. Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicado al caso mencionado al tratarse de `la tortura o el asesinato cometidas durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. En el caso de análisis, la actuación del Estado deja que desear, pues estando notificados o anunciados con la ejecutoria de la sentencia y el cumplimiento de la misma, no se cuenta con elementos que hagan ver una actuación eficaz o eficiente. Llega a conocimiento de la Unidad Judicial una denuncia que no ha podido ser reconocida en su contenido y ello en relación a la calificación de temeraria y maliciosa y evitar que los tribunales de justicia se conviertan en escenarios para vendettas personales. Finalmente la Corte Nacional de Justicia en comunicación de fecha 6 de mayo de 2015, en consulta dirigida al Sr. Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de manera clara señala que el principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad y del

127
Ciento veintey siete

derecho a la seguridad jurídica debe ser aplicado tanto al sustantivo penal tanto al procesal penal y en la ejecución de las penas.

RESOLUCION: Con la motivación expuesta y presentada no se acepta el pedido de prescripción de la acción por no haberse cumplido el tiempo para ello, pues los diez años que señala tanto el Código Penal vigente hasta el 09 de agosto de 2014, cómo el actual COIP, determinan que el tiempo de prescripción de la acción penal es de diez años, por lo tanto no se puede aplicar la favorabilidad como principio procesal, al existir coincidencia en los tiempos para que opere la prescripción. Sin costas. Hágase saber.-

SUAREZ OCHOA EDI MARCELO
JUEZ

En Cañar, viernes cuatro de diciembre del dos mil veinte, a partir de las diez horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CARDENAS FLORES FRANCISCO XAVIER en la casilla No. 51 y correo electrónico cardenasf@fiscalia.gob.ec. BURI ROSA ELVIRA en la casilla No. 58 y correo electrónico milverdugoc@hotmail.com; BURI PERALTA MARIA ROSA ELVIRA en la casilla No. 31 y correo electrónico drromeoreyesb2550@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0300280120 del Dr./Ab. WALTER ROMEO REYES BUESTAN; en la casilla No. 88 y correo electrónico favian.lema@hotmail.com, patrocinio.legal@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0301769238 del Dr./Ab. FAVIAN IGNACIO LEMA MOROCHO; MARIA ROSA BURI PERALTA en la casilla No. 19 y correo electrónico mavimosa99@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301164836 del Dr./Ab. MARCO VINICIO MORALES SANTACRUZ. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 73 y correo electrónico asantacruz@defensoria.gob.ec, fquizhpi@defensoria.gob.ec. No se notifica a LOJA AGUAYZA TOMAZA por no haber señalado casilla. Certifico:

ANDRADE MARTINEZ DIEGO JAVIER
SECRETARIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESPACIO EN BLANCO

62

SECRETARÍA DE ECONOMÍA